ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

Ciudad de México, a las trece horas con treinta minutos del primero de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron en la sede de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Magistradas y los Magistrados que la integran, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de presidenta de este órgano jurisdiccional, Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, y José Luis Vargas Valdez. Asimismo, estuvo presente la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Verificado el quórum por parte de la Secretaria General de Acuerdos, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior dio inicio a la sesión privada convocada con la finalidad de rectificar la declaratoria de los resolutivos de la sentencia recaída a los recursos de reconsideración **SUP-REC-1410/2018 y SUP-REC-1411/2018** resueltos de forma acumulada, debiendo quedar de la siguiente forma:

> ***PRIMERO.*** *Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1411/2018, al diverso SUP-REC-1410/2018, de acuerdo con lo razonado en la presente ejecutoria.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se desechan de plano las demandas presentadas.*

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia y tesis aislada sostenidas por la Suprema Corte de la Nación cuyos rubros, textos y precedentes son los siguientes:

> ***SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.*** *La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la*

resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

Sexta Época, Quinta Parte:
Volumen XII, página 236. Amparo directo 1608/56.—Rafael Castelán Jiménez.—30 de junio de 1958.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen XIV, página 144. Amparo directo 6537/56.—Rogelio Orozco Cantú.—6 de agosto de 1958.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo F.
Séptima Época, Quinta parte:
Volumen 18, página 83. Amparo directo 9978/67.—Petróleos Mexicanos.—31 de octubre de 1969.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ángel Carvajal.
Volumen 22, página 27. Amparo directo 4897/68.—Petróleos Mexicanos.—16 de octubre de 1970.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ramón Canedo Aldrete.
Volumen 24, página 21. Amparo directo 6526/67.—Crisóforo Bolfeta Milo.—14 de mayo de 1970.—Cinco votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 24, Quinta Parte, página 32, Cuarta Sala.
Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 349, Cuarta Sala, tesis 405.

SENTENCIA, NATURALEZA DE LA. *Es de explorado derecho que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento; que la sentencia, acto jurídico, consiste en la manifestación de voluntad de los Jueces, Magistrados y Ministros, en ejercicio de sus atribuciones y de sus deberes, en el estudio de determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión de tal manera que, como afirma Eduardo J. Couture en sus Estudios de Derecho Procesal, la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica, el retrato, no la persona. De aquí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente, a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa. Cualquiera que sea la oscuridad o falta de sindérisis de la sentencia documento, en tanto que sus resolutivos estén de acuerdo con el acta de votación no causan perjuicio al quejoso.*

Amparo directo 6537/56. Rogelio Orozco Cantú. 6 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.
Sexta Epoca, Quinta Parte:
Volumen XII, página 236. Amparo directo 1608/56. Rafael Castelán Jiménez. 30 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Díaz Infante. La publicacion no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Volumen XII, página 236, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIA DEL AMPARO, INMUTABILIDAD DE LA.".

La magistrada y los magistrados señalaron sus respectivos puntos de vista al respecto y estuvieron de acuerdo en la aprobación de la presente acta plenaria de rectificación de la declaratoria de los puntos resolutivos de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1410/2018** y **SUP-REC-1411/2018**, resueltos de forma acumulada.

Desahogado el único asunto motivo de sesión privada, a las catorce horas con treinta minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracciones I y III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales, firman las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentes, ante la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

ACTARI.201.18
CRP

MAGISTRADO	MAGISTRADO
INDALFER INFANTE GONZALES	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
MAGISTRADA	MAGISTRADO
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO